



PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE MONTES  
VECINALES EN MANO COMUN DEL LUGAR DE COUSO  
GULANES-PONTEAREAS

Con data 02 ABR. 1993 foron rexistrados

no nº 472 e en cumprimento do disposto no artigo  
16.2 da Lei 13/89, de 10 de outubro, do Parlamento de Ga  
licia, os Estatutos que regulan a administración e apro  
veitamento dos montes pertencentes á PARROQUIA DE

GULANES, Concello de PONTEAREAS

L. DE COUSO Pontevedra, 02 ABR. 1993

A SECRETARÍA DO XURADO

Asdo. RAMONA CELIA FERNANDEZ ALVAREZ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- Los presentes estatutos tienen por objeto regular el disfrute y aprovechamiento de los montes vecinales denominados MONTES DE COUSO, clasificados por el Jurado Provincial de Clasificación de Montes Vecinales en Mano Comun de Pontevedra en virtud de resolución de fecha 19 mayo de 1.992 y demás montes que en el futuro se clasifiquen como vecinales en mano comun de este lugar, a tenor de lo establecido en la Ley 13/1989, de 10 octubre, del Parlamento Gallego y su Reglamento aprobado por Decreto 260/1.992, de 4 septiembre y, en lo que fuere menester, la Ley 55/80 de 11 noviembre y su Reglamento, de 26 febrero 1.970.

Articulo 2.- Las normas contenidas en los presentes Estatutos se inspiran en los usos y costumbres tradicionalmente observados para regular el aprovechamiento y disfrute de los referidos montes. No obstante, si se demostrase la existencia de usos y costumbres no recogidos en los mismos, serán respetados y podrá pedirse por cualquier parte interesada la inclusión en los presentes Estatutos, una vez probada en debida forma su tradicional observancia, en razón de conformidad con el art. 38-19 del Estatuto de Autonomía Gallega, son de preferente aplicación, por imperativo de la Disposición Final 2ª de la Ley 13/89, de 10 octubre, en relación con la Disposición Adicional Cuarta en que reconoce a la



parroquia como marco en la forma que establece los arts 27-2 y 40-2 del citado Estatuto de Galicia.

Artículo 3.- La titularidad y aprovechamientos de los reseñados montes corresponde a la Comunidad en cuestión, que tendrá capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines, para su autoorganización, pudiendo, en consecuencia, además de aprobar sus propios Estatutos, ejercer cuantas acciones, en vía judicial y administrativa, fueran precisas para la defensa de sus específicos fines. La representación de la Comunidad corresponde a la Junta rectora, y la de ésta a su Presidente, pudiendo, por tanto, dicho Presidente, defender el acervo comunitario, en casos urgentes, poniendo en conocimiento de la Junta Rectora y de la Asamblea General, que más próximamente se convoque, el ejercicio de las acciones esgrimidas, para que el colectivo lo ratifique o impugne. Todo ello sin perjuicio de las facultades que a cada comunero otorga el art. 17 de la Ley 13/89, de 10 octubre, en el supuesto de que el Presidente no ejercite las acciones precisas como le está encomendado.

Artículo 4.- Los referidos montes son inalienables, indivisibles, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a tributación alguna ni a las cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Artículo 5.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines que redunden de modo principal en beneficio directo de la Comunidad de Vecinos, de acuerdo con las mayorías previstas en el art. 18-1 de la ley 13/89, de 10 octubre.

La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las Administraciones Públicas cuando sea destinada a equipamiento a favor de la propia Comunidad, y en tanto se mantenga el fin para que fué hecha tal cesión.

Artículo 6.- También podrán ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social prevalente, previo acuerdo de la Consellería competente, así como el establecimiento del derecho que con todo ello se deriva en la forma regulada en el art.6 de la citada ley 13/89, si bien prevee, salvo caso excepcional acordado por las 2/3 partes de los comuneros, que tal dinero se revierta en obras de infraestructura del lugar y, en el supuesto de que el patrimonio colectivo fuere expropiado conjuntamente persista la Comunidad a la expectativa de un posible derecho de reversión.

## CAPITULO II

### DE LOS COMUNEROS TITULARES

Artículo 7.- Integran la Comunidad, sin asignación de cuotas específicas, todos los vecinos cabezas de familia, que en cada momento residan en la entidad infraparroquial del LUGAR DE COUSO, con casa abierta y con humos, en los distintos barrios de tal entidad territorial, y reúnan las indicaciones establecidas en el art. 3-1 de la Ley 13/89 de 10 octubre y figuren inscritos en el correspondiente censo de comuneros, por su propia iniciativa, previa solicitud de inclusión, en la forma que regula el apartado 2 del art. 40 de los presentes Estatutos.

Artículo 8.- Cuando varias familias habiten en la misma casa será considerado comunero, a los efectos de los presentes Estatutos, el titular de los bienes, y si fueren varios el cabeza de familia de mayor edad, que ostenta la titularidad de la mayor parte de los bienes, u otra persona en quien delegue, por escrito, previa comunicación a la Junta Rectora.

## CAPITULO III

### ADQUISICION DE LA CUALIDAD DE COMUNERO

Artículo 9.- La condición de comunero, con pleno derecho a la participación de los beneficios y cargas de la Comunidad, se adquiere:

a) Por tener la vecindad y habitar en casa abierta y con humos en el Lugar y cumplir lo dispuesto en el art. 3-1 de la citada ley 13/89.

b) Por contraer matrimonio con persona que reúna las anteriores condiciones, siempre que se fije el hogar conyugal en el citado lugar, en tal caso ostentará la cualidad de comunero el cónyuge que tenga la administración de los bienes del matrimonio, pudiendo delegar en el otro mediante escrito que presentará a la Junta Rectora.

Artículo 10.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá ganada la vecindad siempre que venga habitando, en casa abierta y con humos, como cabeza de familia independiente en el lugar desde la fecha de aprobación de los Estatutos; si con posterioridad a la aprobación de los mismos, reúnen los requisitos contemplados en el apartado a) del artículo anterior obtendrá igualmente la condición de comunero, previa aprobación, a solicitud del mismo, de la Junta Rectora.

Artículo 11. - Se considerará cumplida la anterior condición aún cuando el cabeza de familia tenga que ausentarse por motivos de trabajo, siempre que mantenga casa abierta y con humos y esta sirva de domicilio a su familia mas allegada, no superando la ausencia el plazo de un año.

Artículo 12. - Si la ausencia del cabeza de familia fuese de mayor duración, pero su cónyuge continuara viviendo en el lugar, con casa abierta y con humos, y cumpliendo las demás condiciones exigidas en el art. 9- a ) se considera delegada la condición de comunero en el cónyuge residente en el lugar sin necesidad de comunicación alguna .

Esto mismo se aplicará cuando el que continúe en el lugar habitando la casa familiar sea hijo o familiar del ausente que reúna las demás condiciones establecidas.

#### CAPITULO IV

##### PERDIDA DE LA CONDICION DE COMUNERO

Artículo 13. - La condición de comunero se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- a) cierre de la casa en el lugar por un año.
- b) por pérdida de vecindad en el lugar, si se estima producida, si se ha ganado dicha vecindad en otro lugar ó parroquia.
- c) por renuncia escrita del titular ó por delegación escrita en otro miembro de la familia que reúna las condiciones para ser comunero .
- d) por fallecimiento del titular .
- e) por decisión de la Junta Rectora, aprobada por la Asamblea General, al haber usado los vienes comunes en forma distinta de lo establecido por los órganos de la Comunidad, causar graves daños a los bienes comunes ó impedir el uso a los demás comuneros, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) la tenencia, posesión y usurpación, del Suelo ó vuelo, de todo ó partes del Monte Vecinal temporal ó permanentemente intentada, consumada ó frustrada por resolución Administrativa ó Judicial.

Artículo 14. - La pérdida de la condición de comunero no impedirá volver a recuperarla cuando hayan cesado las causas que la provocaron y no perjudicará a los herederos ó causahabientes que reúnan las demás circunstancias para obtenerla.

Artículo 15. - Al fallecimiento de un comunero se transferirá de inmediato esta cualidad al heredero que siga habitando en la misma casa del causante, y si fueran varios, al que ostente la mayor parte de los vienes ó, en su caso, al de mayor edad, salvo acuerdo entre los mismos y comunicación a la Junta Rectora.

Si los distintos herederos del comunero fallecido pasaran a vivir a distintas casas del mismo lugar como titulares de las mismas y no tuvieran anteriormente la cualidad de comunero pasará a ostentarla desde el momento en que acredite a la Junta Rectora haber

aprobado la particiòn de bienes del comunero fallecido.

Articulo 16.- En caso de transmisiòn inter vivos o mortis causa del uso y disfrute de la totalidad de los bienes que pertenecian a un comunero que pierde por tal motivo su condiòn, el adquirente no tendrà derecho a integrarse como miembro de la Comunidad hasta que adquiera la vecindad en el referido lugar, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y ello siempre que habite en casa abierta y con humos, de cuyo uso y disfrute sea titular. Las transmisiones parciales no extinguen el derecho del transmitente.

## CAPITULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Articulo 17.- Ademàs de los que resulten de los restantes preceptos de estos Estatutos y de la legislaciòn de montes vecinales en mano comùn, son derechos de los comuneros:

a) Participar en la administraciòn, control y gobierno de la Comunidad, cuando ha sido elegido miembro de la Junta Rectora.

b) Derecho a informaciòn de todos aquellos datos relativos a la marcha de la Comunidad que le interese conocer, a travès de la lectura de todo lo relativo de la Comunidad, en el domicilio del Secretario o quien sea depositario de la documentaciòn, asi como formular los reparos que tenga por conveniente en las deliberaciones de los òrganos de gobierno.

c) Participar en los aprovechamientos directos y gratuitos, de acuerdo con las normas señaladas por la Asamblea General.

d) Explotar, en su caso, parcelas del monte vecinal, conjunta o individualmente en la forma que regula la Ley 13/1989, de 10 octubre, del Parlamento Gallego, previo el acuerdo que lo legalice, tomado por la Asamblea General.

e) Trabajar en la explotaciòn del monte, si èsta fuere una de las metas, con el fin de evitar las medidas de protecciòn y gestiòn cautelar a que se contrae el art. 24 y siguientes del citado texto 13/89, de 10 octubre.

f) Todos los demàs que se deriven de su condiòn de comunero y, especialmente, ejercitar el derecho a voto para elegir los miembros de la Junta Rectora y decidir el resultado en las Asambleas Generales.

Articulo 18.- Son obligaciones de todos los comuneros:

a) Cumplir fielmente los preceptos de la legislaciòn de montes vecinales en mano comun, de estos Estatutos y de los Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

b) En el supuesto de afrontar la Asamblea General la explotaciòn directa del monte, efectuar las

aportaciones obligatorias que de la forma y modo por la misma se fijan, pero sujetandose a un plan racional de explotación del monte.

c) Desempeñar con toda diligencia los cargos de la Junta rectora o cualquier otro para que fuere designado.

d) Asistir a las reuniones a que hubiere sido convocado en la debida forma.

e) En el caso de explotación directa del monte, bien por toda la Comunidad o bien en la forma asociativa que se determine, poner la máxima diligencia en sus funciones y labores que tenga encomendadas.

f) En el caso de cesión de uso de parcelas derivadas del monte vecinal en mano común, sujetarse estrictamente a las normas que al efecto establece la Ley de 10 octubre 1989, del Parlamento Gallego y a las de su Reglamento aprobado por Decreto 260/1992, de 4 septiembre y, en definitiva, a todos los preceptos que le sean aplicables.

g) Todas las demás que resulten de la aplicación de la Legislación de Montes vecinales en mano común, de los presentes Estatutos, y del desarrollo de los Acuerdos de la Comunidad, determinados por la Asamblea General o la Junta Rectora, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

## CAPITULO VI

### PARTICIPACION DE LOS APROVECHAMIENTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EL MONTE SEA OBJETO DE EXPLOTACIÓN DIRECTA POR LOS VECINOS

Artículo 19.- La participación de cada uno de los comuneros en el aprovechamiento o beneficios que sean susceptibles de producir el referido monte, despues de deducidos los gastos de explotación, los jornales y demás contribuciones del caso, se invertirán siempre el exceso en obras comunitarias cuya prioridad establecerá la Asamblea General. Tales cantidades se distribuirán en la forma que determine el colectivo vecinal expresado por la Asamblea General.

Artículo 20.- A los efectos de lo expuesto en el articulo anterior, se entenderán por rendimientos pecuniarios o beneficios líquidos, aquellos que se expresan en precedente articulo y despues de reservar el 15% de los mismos para inversiones, protección, accesos o servicios derivados del uso social a que el monte esté destinado, de acuerdo con el art. 23 de la Ley 13/89, de 10 octubre, y como es natural descontar las cantidades invertidas en la explotación del monte, los jornales abonados o devengados por los comuneros que hayan trabajado en la obtención del producto, que



serán abonados a los mismos con independencia a su participación en los beneficios.

## CAPITULO VII

### DISTRIBUCION DE LAS CARGAS Y DEUDAS EN EL CASO DE EXPLOTACION DIRECTA DEL MONTE, TOTAL O PARCIAL, POR LOS VECINOS.

Artículo 21.- Teniendo en cuenta, en principio, la Comunidad se propone la explotación del monte, en la forma que se dirá en el siguiente capítulo, las cargas o deudas que gravan la explotación del monte, que se hallan producido como consecuencia de la misma, se deducirá de los beneficios, si los hubiere.

Artículo 22.- Hasta que se cubran totalmente las deudas contraídas para la explotación del monte, no se procederá a la distribución de beneficios, que habrán de destinarse íntegramente a la amortización de dichas deudas, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 de la ley 13/89, de 10 octubre.

Artículo 23.- En el caso excepcional de que fuere necesario para ciertos trabajos de explotación del monte la Asamblea General podrá obligar a realizar en la forma y modo que indique, con igualdad para todos los comuneros, ciertas prestaciones de tipo personal, que podrán efectuarse directamente por los comuneros, o bien por un jornalero a cargo de aquel, que abonará los jornales que le corresponda realizar.

Artículo 24.- En el supuesto indicado, de explotación directa del monte, en caso de que se produzca el ingreso de un comunero en que existan deudas pendientes realizadas en el aprovechamiento del monte, no podrá participar en tales aprovechamientos, hasta que participe, en la cuantía que proporcionalmente corresponda, en las referidas deudas.

## CAPITULO VIII

### MODALIDADES DE DISFRUTE

Artículo 25.- La Comunidad se propondrá como meta fundamental, la puesta en explotación del monte, de forma que sea susceptible de producir una riqueza que mejore las condiciones económico sociales de la comunidad o de aquellos interesados directamente en la explotación. Por ello la forma primordial y obligatoria de explotación del referido monte será la

que realice la propia Comunidad, para la obtención de rendimientos pecuniarios a corto, medio y largo plazo, de acuerdo con la vocación de las distintas partes del mismo, y según un plan técnico que señale las posibilidades de cada zona.

Artículo 26.- Solamente en aquellos casos en que la explotación en común y con rendimientos pecuniarios no fuere posible, podrá admitirse aprovechamientos directos y gratuitos, que realicen los vecinos de modo que los productos aprovechados redunden íntegramente en su beneficio particular o familiar, sin proporcionarle rendimientos pecuniarios inmediatos, tales como pastos, cultivos eventuales, esquilmes, pinochas, leñas de matorral, leñas caídas, etc. en todo caso estos aprovechamientos deben efectuarse de acuerdo con las normas que dicte la Asamblea General y, sin que se impida o dificulte el uso igual a los restantes comuneros, salvo que estos renuncien a él, en cuyo caso se distribuirán entre los demás usuarios.

Artículo 27.- El aprovechamiento del monte se efectuará de acuerdo con el plan técnico que deberá ser aprobado por la Comunidad, si antes no fuera objeto de convenio con la Xunta de Galicia.

Artículo 28.- La Comunidad de Vecinos propietaria de un monte podrá acordar, para usos ganaderos o agrícolas de parte del monte, se pueda aprovechar de modo individual mediante la distribución entre vecinos comuneros de lotes cedidos temporalmente a título oneroso o gratuito, y por un período de tiempo no superior a once años. Para asignación de los lotes se procurará que los comuneros que trabajen conjuntamente bajo la forma de explotación unitaria de la tierra tengan los lotes contiguos con el fin de facilitar su mejor explotación.

Artículo 29.- Cuando la utilización de un lote o suerte, por parte de un particular, sea destinado a uso distinto o contradictorio de lo acordado por la Asamblea General, ello dará lugar a la reversión inmediata del mismo y pasará a situación de aprovechamiento colectivo.

Artículo 30.- Rematado el período de cesión de dicho lote, la Asamblea General podrá optar por el aprovechamiento colectivo del mismo o hacer un nuevo reparto. En este caso los lotes que se le entregaron a los comuneros no podrán coincidir con los que se aprovecharon en el período anterior.

Artículo 31.- La Asamblea General cuidará de que tales lotes estén debidamente cultivados y de que se pueda atender la demanda para nuevos comuneros que entren en la Comunidad después de hecha tal distribución, reservando siempre lotes o suertes, como para que el principio de igualdad, consagrado constitucionalmente, inspire tales cesiones de uso.



## CAPITULO IX

### ORGANOS DE LA COMUNIDAD

Articulo 32.- El gobierno y administración de la Comunidad se realizara por la Asamblea General de Comuneros, Junta Rectora y el Presidente de dicha Junta Rectora.

## CAPITULO X

### ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS

Articulo 33.- La Asamblea General de Comuneros es el órgano supremo de la Comunidad que expresará la voluntad de la misma y estará compuesta por todos los vecinos comuneros que integren la relación de comuneros que forman la Comunidad.

Articulo 34.- La Asamblea General se reunirá obligatoriamente dos veces al año, en sesión ordinaria, la primera al comienzo del año para aprobar presupuestos y planes a desarrollar durante el mismo, y la segunda en el tercer trimestre del año para controlar el desarrollo de aquellos planes y las cuentas de la Comunidad.

Serán extraordinarias todas la demás reuniones que se convoquen por el Presidente, a propia iniciativa, a instancia de la Junta Rectora o el 20% de los Comuneros.

Articulo 35.- Las convocatorias para la Asamblea General, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria serán efectuadas por el Presidente de la Comunidad, que igualmente ostentará el cargo de Presidente de la Junta Rectora, mediante escrito que extenderá el Secretario, con diez días de antelación, expresando el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse, en primera y segunda convocatoria, su carácter ordinario y extraordinario e incluyendo en el orden del día los asuntos a tratar. Se publicará dicha convocatoria en los lugares de costumbre, con un mínimo de diez días de antelación, mediante notificación escrita a todos los comuneros y se expondrá, como determina el art. 14-4º de la ley 13/1.989, de 10 octubre, en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento.

Articulo 36.- Para la validez de los acuerdos se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los comuneros inscritos en el

correspondiente censo, y en la segunda convocatoria el 25% al menos de los mismos.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá transcurrir como mínimo dos horas, como establece el art. 14-3 de la citada ley 13/1989, de 10 octubre.

Artículo 37.- La asistencia a las reuniones de la Asamblea General deberá ser del propio comunero o de persona de su familia, mayor de 18 años, en quien delegue, por escrito que presentará a la presidencia al comienzo de la reunión. No obstante ningún asistente podrá ostentar más de una representación ni emitir más de un voto.

Artículo 38.- Salvo en los casos expresamente tipificados en la ley de Montes Vecinales en mano común, su reglamento o los presentes Estatutos, los acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes y obligará a todos los comuneros.

Artículo 39.- Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por el Secretario, en la que deberá constar la decisión de la mayoría respecto a cada uno de los puntos del orden del día, expresando el número de votos en favor y votos en contra, y cuando algún asistente quisiera hacer constar su oposición se recogerá y expresará su nombre y apellidos.

un extracto de los acuerdos se publicarán en los lugares de costumbre durante diez días a partir de los dos siguientes a la reunión.

Artículo 40.- Es competencia de la Asamblea General de Comuneros:

1.- La elección del Presidente y demás cargos de la Junta Rectora.

2.-La aceptación de nuevos comuneros que reúnan los requisitos necesarios.

3.-El establecimiento de periodos de carencia y cuotas de ingreso de los comuneros nuevos, cuando proceda, como consecuencia de participar en aprovechamientos creados por la propia Comunidad.

4.-Decidir sobre la pérdida total o parcial de derechos de algún comunero.

5.-Dirimir las discordias entre comuneros.

6.-Aprobar los presupuestos anuales, inversiones de remanentes liquidados, obras sociales, mejoras comunitarias, créditos, convenios y las cuentas del ejercicio.

7.-Aprobar las posibles federaciones, uniones y mancomunidades con otras comunidades.

8.-Reformar los presentes Estatutos.

9.-Concertar cesiones de usos, arrendamiento, derecho de superficie, así como explotaciones diversas en el monte y posibles modificaciones.

10.- Determinar la porción del monte sujeto a reparto entre los distintos comuneros, periodo de duración, rotaciones y modos de explotación para que cumpla el fin previsto en la legislación vigente.



11.-Realizar permutas de terrenos de caracter vecinal con otros próximos de cualquier origen, siempre que cumplan el principio de proporcionalidad que se establece en la Ley 13/1989, de 10 octubre, del Parlamento Gallego, dando cuenta de ello al Jurado Provincial de Clasificación.

12.-Todas las medidas relativas a la protección y gestión cautelar que se establezca por la Conselleria de Agricultura, Ganderia e Montes.

13.-Gestionar el cumplimiento de las medidas de prevención del monte y lucha contra incendios forestales en la forma que se determine por la expresada conselleria cada año, sin perjuicio de que la propia comunidad afronte por si las que considere convenientes en defensa de su patrimonio colectivo.

14.-Aprobación de las distribución de aprovechamientos, beneficos pecuniarios y cargas, en el supuesto de explotación colectiva, total o parcial del monte.

15.-Ratificación y rectificación de todos los acuerdos de la Junta Rectora que estimen perjudiciales o contrarios a otros de la Asamblea General.

16.- Imposición de sanciones a los infractores de las normas dictadas por la Asamblea General y Junta Rectora.

17.-Asimismo y de forma concreta todos los referentes a autorizaciones y concesiones para poder constituir y explotar espacios de monte o de sus recursos, señalando al efecto las cuotas a percibir por tales conceptos.

18.- Resolver las reclamaciones previas a la via judicial contra los acuerdos adoptados por la misma y por la Junta Rectora.

19.-Todo lo relativo a deslindes y amojonamientos parciales o totales del monte.

20.- Realizar cuantos actos sean necesarios para la buena marcha de la comunidad, explotando el monte y sus recursos y convenios a realizar para la cesión, permuta o adquisición de bienes y derechos que puedan variar el acervo patrimonial de la Comunidad

21.- Cuantas otras estén atribuidas por las Disposiciones en vigor, o las que se dicten en el futuro y cuantas otras se les atribuyan en los presentes estatutos, especialmente en el tema del ejercicio de voto y elección de cargos de la Comunidad.

## CAPITULO XI

### LA JUNTA RECTORA

Articulo 41.- La administración y gestión de la Comunidad correspondera a la Junta Rectora que estará constituida por el Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y dos vocales.



Artículo 42.- Los referidos cargos son gratuitos y honoríficos y tendrán una duración de cuatro años, siendo sustituidos por otros en la forma que se deja establecido mas adelante en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento o incapacidad de obrar.
- b) Pérdida de la condición de comunero o revocación de la representación que ostenta.
- c) Renuncia expresa admitida por la Asamblea General.
- d) Remoción por la Asamblea General Extraordinaria, a petición del 20% de los comuneros, aprobada por mayoría simple, siempre que concurran a esta Asamblea el 25% de los comuneros.

Artículo 43.- La Junta Rectora se reunirá, en sesión extraordinaria, cuando lo disponga el Presidente o lo pida cualquiera de sus miembros, y en sesión ordinaria, obligatoriamente, como mínimo cada tres meses.

Artículo 44.- Para que quede válidamente constituida la Junta Rectora deberá asistir la mayoría de sus miembros, y en todo caso su Presidente o, con su delegación, el vicepresidente.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

La asistencia a las reuniones de la Junta Rectora será siempre personal, sin que se admitan delegaciones.

Art. 45.- Son funciones de la Junta Rectora:

1.- Ejecución de los Acuerdos de la Asamblea General.

2.- Presentación a la Asamblea General de la propuesta de nuevos comuneros, imposición de periodos de carencia, cuotas de ingresos y separaciones y comuneros.

3.- Confección y presentación en la Asamblea General de presupuestos y Balances.

4.- Promover la confección de planes o cambios en los mismos para el mejor aprovechamiento del monte.

5.- Decidir sobre la interposición de acciones judiciales, administrativas o de otro orden en la misma reunión que se celebre para su ratificación. todo ello sin perjuicio de las facultades que por razones de urgencia se otorga al Presidente de la Comunidad.

6.- Hacer gestiones, desembolsos de dinero hasta 500.000.- pesetas, dando cuentas detalladas de todo ello a la Asamblea General para que las acepte o repudie.

7.- Impulsar el funcionamiento de la Comunidad con el fin de evitar las acciones de protección y gestión cautelar atribuidas a la Administración Pública y, en especial, que los montes vecinales de la Comunidad se declaren en estado de grave abandono o degradación, todo ello sin perjuicio de solicitar de

la Conselleria correspondiente las ayudas necesarias para evitarlo.

8.- En general, administrar la Comunidad, las que delegue la Asamblea General o imponga la ley 13789, de 10 octubre, su reglamento aprobado por Decreto 260/1992, de 4 septiembre o, en lo que fuere menester, la Ley 55/80 de 11 noviembre y su reglamento.

9.- La Junta Rectora dispondrá de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Comunidad, pudiendo decidir sobre su apertura y cancelación de las cuentas en las Entidades Financieras que consideren conveniente para el interes general de la Comunidad. Tendrán reconocida la firma para disponer de fondos, los siguientes miembros de la Junta Rectora: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los vocales, siendo necesaria la firma conjunta de cuatro de cualquiera de los miembros de la Junta Rectora citados para la disposición de los fondos de cada cuenta bancaria.

Articulo 46.- El presidente de la Junta Rectora ostentará, judicial y extrajudicialmente, la representación de la Comunidad, no obstante podrá nombrarse por los órganos de la Comunidad o por este otros representantes para asuntos concretos cuando se considere oportuno.

El vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia y en asuntos de representación y auxiliará a aquél en los trámites de su competencia.

Articulo 47.- El Secretario será el encargado de las citaciones, actas, correspondencia, certificaciones, libro de actas y censo de comuneros y, en general toda la documentación de la comunidad.

Articulo 48.- El Tesorero será el encargado de controlar las gestiones económicas y reflejar la marcha de la Comunidad en los libros de contabilidad, así como controlar los caudales de ésta, realizando todas las gestiones de este tipo, en especial pago o ingresos, con la intervención del Presidente, lo mismo que las órdenes y gestiones para la evolución del patrimonio de la Comunidad y, en definitiva, de toda la marcha contable de dicha Comunidad, reflejando en los libros las entradas y salidas de dinero de la misma.

Articulo 49.- Los vocales tendrán las funciones que le encomiende la Junta Rectora. Prestarán una función colaboradora en asuntos de Tesorería y Contabilidad, en la elaboración de los presupuestos, velando por la puridad de reflejo de ingresos y gastos, sin perjuicio de lo expuesto en el art. anterior, pudiendo someter cualquier gestión que de ello se derive a la Junta Rectora, la cual podrá si lo considera conveniente, a su vez, a la consideración de la Asamblea General.

## CAPITULO XII

### DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 50.- El presidente de la Junta Rectora es el representante legal de la Comunidad, pudiendo al efecto defenderla sin necesidad de contar con la Junta Rectora ni con la Asamblea General en casos de urgencia, con la obligación de someter a la ratificación de dichos órganos, en la primera reunión que se celebre, los actos realizados en defensa de la Comunidad, sean éstos en vía judicial, administrativa o de cualquier otro orden para su confirmación o rechazo.

Es, por tanto, el representante legal de la Comunidad.

## CAPITULO XIII

### OTROS ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 51.- La Asamblea General podrá nombrar Comisiones Gestoras para la mejor administración de ciertas áreas del monte o de su patrimonio, de explotaciones concretas o cumplir misiones específicas dentro de la Comunidad, compuestas por un Presidente y dos vocales, elegidos entre los que tengan interés directo en el objeto para que se constituyen.

Artículo 52.- Dichas Comisiones tendrán las facultades que la Asamblea General o Junta Rectora les asigne en las cuestiones que le hayan sido encomendadas y sus acuerdos, según la competencia de cada órgano, serán ratificados o repudiados por la Asamblea General o por la Junta Rectora.

## CAPITULO XIV

### RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 53.- La Asamblea General será responsable ante los Comuneros de la buena marcha de la Comunidad y del cumplimiento de sus obligaciones, de los presentes Estatutos y de las Leyes y Reglamentos de Montes Vecinales en mano Comun.

Artículo 54.- La misma responsabilidad incumbe a la Junta Rectora, tanto por lo que respecta a los asuntos de su competencia como a los que se encomienda a la Asamblea General y de los daños y perjuicios que ocasione a la Comunidad por culpa, dolo, negligencia o morosidad en su actuación.



La responsabilidad de la Junta Rectora será siempre colegiada, a no ser que algunos de sus miembros traspase las facultades que le han sido conferidas y actúe a nivel personal con terceros, en cuyo caso se le exigirá responsabilidad individualmente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran cada uno de sus miembros.

## CAPITULO XV

### IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y FACULTADES DE LA COMUNIDAD PARA REVOCARLOS

Artículo 55.- Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a las Leyes de Montes en Mano Común o su Reglamento, los infractores de los presentes Estatutos y los no adecuados a los intereses generales podrán ser recurridos por cualquiera de los comuneros dentro de los quince días naturales siguientes, en caso de que tal comunero asista a la Asamblea en que se adoptó tal acuerdo, y treinta días siguientes naturales si no asistió a dicha Asamblea, debiendo resolver la Asamblea General sobre tal recurso dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación; y tal resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria dentro de los dos meses siguientes.

Los recursos interpuestos por los Comuneros a que se contrae el presente artículo se tramitarán conforme a la ley de procedimiento administrativo, con invocación del precepto infringido.

Artículo 56.- Si se tratan de Acuerdos de la Junta Rectora que adolezcan de los misos defectos, deberán ser impugnados por los comuneros que se crean perjudicados ante la Asamblea General en el término de quince días naturales desde su publicación y la resolución de aquella podrá ser impugnada en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 57.- La Asamblea General podrá revocar cualquier acuerdo aprobado por la misma o por la Junta Rectora, pero para ello se requiera que concurren las circunstancias del art. 18, párrafo 1º de la Ley 13/89, de 10 octubre, del Parlamento Gallego.

Cuando tales acuerdos fueren contrarios a la Ley y reglamento de montes vecinales en mano común, a los presentes Estatutos o violasen la legislación general, podrán ser suspendidos por el presidente hasta la reunión de la referida Asamblea cuando así lo solicite cualquier miembro de la Junta Rectora o el 20% de los comuneros.

Si tales acuerdos fuesen ratificados por la Asamblea General reunida al efecto, podrán ser ejecutados, sin perjuicio de las responsabilidades en

que incurra la propiedad comunal, si se ordena su revocación por la jurisdicción competente.

## CAPITULO XVI

### APROVECHAMIENTOS

Artículo 58.- Los aprovechamientos del monte corresponden, en el caso no especificado de que la comunidad afronte la transformación del monte, bien directamente o bien en cualquier forma asociativa, en todo o en parte, según los casos, exclusivamente a los vecinos comuneros, sin asignación de cuotas o parcelas específicas, salvo que tratándose de aprovechamientos eventuales, la Comunidad acuerde distribuir lotes entre sus miembros, por periodos de tiempo no superiores a once años.

Artículo 59.- Los aprovechamientos de monte vecinal en mano comun son serán:

- a) Directos y gratuitos.
- b) con rendimientos pecuniarios.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos aquellos que realicen los comuneros de modo que los productos aprovechados redunden directamente en su beneficio particular o familiar, sin proporcionar rendimientos pecuniarios inmediatos.

Serán aprovechamientos directos y gratuitos los siguientes:

1.- pastoreo de ganado propiedad de los miembros de la Comunidad, ya sea de forma individual o colectiva.

2.- Esquilmos, cuando no sean aprovechamientos con rendimiento pecuniario.

3.- La caza, cuando no sean aprovechamiento con rendimiento pecuniario y sea aprovechando dicho recurso por la Comunidad, sin previo establecimiento de coto.

- 4.- cultivos eventuales.

En los aprovechamientos directos y gratuitos, la participación será necesaria para satisfacer las necesidades familiares y la explotación agraria del titular.

Si alguno de los aprovechamientos llegara a escasear o fuere conveniente, la Junta Rectora de la Comunidad propondrá a la Asamblea General el sistema de distribución y limitaciones que considere más idóneo para compaginar la escasez con las necesidades de los comuneros para mejor aprovechamiento y beneficio del monte.

Artículo 60.- Para la explotación parcial del monte podrán ser utilizadas las aguas baldías superficiales o subterráneas por la propia comunidad mediante acuerdo de Asamblea General.

Estas aguas podrán ser cedidas, en precario, para su aprovechamiento por periodos prorrogables, con el

acuerdo de la mayoría de los vecinos comuneros. La cesión se formulará por contrato escrito en el que se hará constar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Cuando los aprovechamientos de estas aguas redunden en beneficio directo de los vecinos propietarios del monte, la Asamblea General podrá acordar la cesión por tiempo indefinido y con carácter definitivo de las mismas. Todo ello sin perjuicio de lo que al efecto dispone la Ley de Aguas 29/85, de 2 agosto y el Reglamento público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/86 de 11 abril, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la citada Ley, salvo que la Comunidad Autónoma Gallega regule de distinta manera, dentro de la esfera de su competencia, por medio de otra normativa de aprovechamientos acuíferos.

Artículo 61.- La rama procedente del arbolado talado, será distribuida entre los comuneros interesados, haciendo lotes, aproximadamente, iguales.

Artículo 62.- En caso de que cualquier producto de rendimiento directo y gratuito, no sea aprovechable en todo o en parte, la Junta Rectora de la Comunidad procederá a su venta, invirtiendo el producto obtenido en el mismo en mejoras de la entidad de población a quien corresponda el monte, con la reservas a que se refiere el art. 20 de los preentes Estatutos.

Artículo 63.- Con el fin de proteger, fomentar y ordenar la caza la Asamblea General podrá consentir la constitución de un coto de caza, previa presentación de los Estatutos de la Sociedad que se pretende constituir, a los vecinos comuneros que así lo desean, sobre la totalidad o parte del monte, estableciendo para ello las limitaciones o condiciones que estime conveniente, sometiendo los terrenos del mismo al régimen especial cinegético de la vigente Ley de Caza.

Estos aprovechamientos se considerarán, salvo acuerdo contrario de la Comunidad, directos y gratuitos.

El ejercicio del derecho de caza corresponderá y así se detallará en los Estatutos de la Sociedad de caza que se constituya, a los vecinos comuneros, a sus hijos aunque no residan en la Comunidad y a cuantas personas convivan en el seno de la familia de un titular, sean o no parientes, con la condición de ser socios de dicha sociedad de caza, o a cualquier otra persona que residiendo en el lugar lo contemplen los expresados requisitos.

La caza no tendrá fines comerciales, industriales o lucrativos, mientras se considere aprovechamiento directo y gratuito.

Artículo 64.- Se considerarán aprovechamientos con rendimientos pecuniarios los siguientes:

1.-Venta de madera, pastos o cualquier aprovechamiento que produzca el monte susceptible de producir dinero.

2.-arrendamientos de pastos

3.-arrendamientos de canteras o similares, o cesión en derecho de superficie.

4.-minas arrendadas o explotadas directamente.

5.-arrendamiento de parcelas o cesión de las mismas por medio de derecho de superficie o cesión de uso.

6.- cesión de aguas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2 agosto de 1.985 y del Reglamento Público Hidraulico.

7.--Arrendamiento, cesión de derecho de superficie o derecho de uso de cualquier aprovechamiento del monte o parte del mismo.

8.-la caza mediante arrendamiento o explotación directa, caso de que se considere y así sea acordado por la Comunidad en Asamblea.

9.-cesión de cualquier tipo, mediante arrendamiento de uso o superficie de todos o parte del monte para cualquier forma asociativa.

10.-Otros que puedan establecerse.

Articulo 65.- Las actuaciones sobre el aprovechamiento del monte en función de las necesidades de la Comunidad previstos en los artículos anteriores, estarán sujetos a planes de aprovechamiento racional del monte.

Articulo 66.- La enajenación de los aprovechamientos de madera o de cualquier otro rendimiento pecuniario se hará siempre en pública subasta, con fijación de edictos en los lugares de costumbre, e incluso en la Boletín Oficial de la Provincia, si así lo hubiere acordado la Asamblea General de Comeneros. Los miembros de la Comunidad podrán asistir a la subasta y participar en ella, sometiéndose a las condiciones establecida para la misma.

Articulo 67.- Serán aprovechamientos no pecuniarios ni directos aquellos que para su consecución requieran el establecimiento de una empresa agropecuaria o industrial que exija aportación de capital, mano de obra remunerada, organización, riesgo y organización técnica empresarial, así como proceso continuo de producción, con autonomía económica independiente y propia.

Articulo 68.-La Comunidad podrá facultar, previo acuerdo de la Asamblea General, a la Junta Rectora de la Comunidad, para que realice, caso de interesar, las gestiones necesarias a fin de mancomunarse con las comunidades de otras localidades que posean montes vecinales en mano comun, a fin de realizar conjuntamente los planes de explotación de los mismos, para alguno de sus aprovechamientos o para su defensa, especialmente en lo que se refiere a incendios



forestales y demás riesgos a que pueda estar sujeto el monte.

Artículo 69.- Para la conservación ecológica y ambiental del monte, la Junta rectora de la Comunidad, previa autorización de la Asamblea General, podrá tomar las medidas necesarias para que no se rompa el equilibrio ambiental del mismo, y, en consecuencia, tomar las medidas legales contra los infractores ecológicos del mismo.

## CAPITULO XVII

### ELECCION DE CARGOS DE LA JUNTA RECTORA, DE LAS ELECCIONES

Artículo 70.- Para la primera elección de la Junta Rectora se convocará la Asamblea General por los promotores de los presentes Estatutos o tres comuneros para tal fin, dentro del plazo que señala la disposición transitoria segunda.

La mesa electoral se integrará por el comunero de mayor edad y el de menor edad, ostentando el primero de ellos la presidencia y el segundo la secretaría.

Las candidaturas que concurren a la elección podrán asignar cada una de ellas un interventor de mesa, siempre que éstos no formen parte de candidatura alguna.

Serán elegidos Presidente, vicepresidente, Secretario, tesorero y vocales de la Junta Rectora los que integren la candidatura de mayor número de votos que obtengan de los comuneros en Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 71.- Para las demás elecciones, una vez finalizado el mandato de la anterior junta rectora, dentro del plazo máximo de tres meses, el Presidente de la Comunidad convocará Asamblea General a fin de:

a) Convocar elección para elegir a los miembros que compongan la Junta Rectora.

b) Señalar el lugar, día, hora para la celebración de la Asamblea General para tal elección.

c) Designar de entre los comuneros, para componer la mesa electoral, al presidente de la misma, el Secretario y dos vocales, así como cuatro suplentes y sucesiva aceptación de los designados para el desempeño del cargo.

Artículo 72.- La designación efectuada y la aceptación manifestada para el desempeño de tal cometido, es renunciable por imposibilidad o causa de necesidad justificada, siempre que tal renuncia se efectúe cuando menos con diez días de antelación a la celebración a la Asamblea General para efectuar tal elección, presentandola por escrito al presidente de



la Comunidad, quien, de acreditarse los extremos de imposibilidad o causa de necesidad, comunicará al primero de los suplentes la designación para el cargo en la mesa y así sucesivamente.

Artículo 73.- La Asamblea para la elección de la Junta Rectora se convocará cuando menos con treinta días de antelación.

Artículo 74.- Las distintas candidaturas se depositarán para su formalización ante la Secretaria de la Junta Rectora, presentada por cualquiera de sus componentes en escrito en el que figure la composición de la misma y los cargos a que cada uno aspire, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General que contempla el art. 72 de estos Estatutos, terminando el plazo a las 24 horas del vigésimo día.

Artículo 75.- Las candidaturas que pugnen por ocupar los distintos cargos de la Junta Rectora podrán designar cada una de ellas un interventor, que no sea candidato a ninguno de los cargos, en la mesa electoral para que fiscalice la claridad de las elecciones.

Artículo 76.- Cualquier incidente o recurso que se presente durante la celebración de las elecciones se reflejará en el acta que el Secretario de la Mesa levante, y se resolverá por acuerdo en la Asamblea General a continuación del escrutinio y recuento de votos.

Tal acuerdo podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Ordinaria, dentro de los dos meses siguientes, sin que sea de aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 55 de estos Estatutos.

Artículo 77.- Una vez resuelto sobre los incidentes y recurso a que se refiere el artículo anterior, se acordará la validez de las elecciones, del escrutinio y recuento de votos, procediéndose a continuación a declarar electos para los cargos de la Junta Rectora tal y como se contempla en el párrafo último del art. 70 de los presentes Estatutos, tomando acto seguido posesión de los mismos.

## CAPITULO XVIII

### EXTINCION DE LA COMUNIDAD

Artículo 78.- La Comunidad se extinguirá por cualquiera de las causas siguientes:

- a) por disposición legal que así lo ordene
- b) por dejar de existir la totalidad de los vecinos comuneros.



Artículo 79.- En el supuesto de dejar de pertenecer el monte a la Comunidad y ser sustituido por otros bienes, podrá continuar la existencia de la misma a la explotación de los bienes sustituidos siempre que así lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 80.- Cuando al tiempo que se expropie el monte se extinga la Comunidad titular del mismo, el importe del justo precio podrá invertirse, cuando así lo acuerde la Asamblea General, en la adquisición de otro monte, finca o inmueble, si ha existido traslado a otro pueblo, aldea o lugar que haya facilitado cualquier entidad pública o privada, o bien haya sido gestionado por la propia comunidad.

Artículo 81.- Cuando no fuere posible lo previsto en el artículo anterior, la Asamblea General, por mayoría de sus miembros, decidirá sobre el empleo y justa distribución del importe correspondiente a la expropiación de los bienes comunales, pero ésta no desaparecerá, en expectativa del derecho de reversión de los mismos. De extinguirse o desaparecer la Comunidad de vecinos titular del monte, de forma previsoría y hasta que, se reconstruya la Comunidad y siempre que el lugar donde radique el monte no ejerza el derecho conferido en el art. 20 de la Ley de montes vecinales 13/89, los montes serán gestionados de forma cautelar por la Consellería de Agricultura, Gandería e Montes de la Xunta de Galicia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Antes de la aprobación de los presentes Estatutos, en la forma que regula la Ley 13/89, de 10 octubre, del Parlamento Gallego, se concederá un plazo de diez días para que tengan pleno conocimiento de los mismos todos los posibles comuneros, trámite que efectuarán en su caso, de ser la primera Junta Rectora, los promotores del expediente de clasificación o tres vecinos con derecho a integrarse en la Comunidad y de ser la Junta Rectora en funcionamiento, se concederá igual plazo a todos los comuneros para el estudio de dichos Estatutos, la incorporación de normas peculiares de la zona en donde los mismos vayan a surtir efecto o incorporar la costumbre inveterada que en su caso pudiera existir como fuente de derecho especial gallego.

Segunda.- En el expresado plazo de tiempo se convocará la Asamblea General en la forma que determina el apartado 4º del art. 14 de la ley 13/89 de 10 octubre, con todos los requisitos que de modo detallado establece el art. 14, e incluyendo sólo en el orden del día la aprobación de los mismos.

DISPOSICION FINAL

unica.- En lo no previsto en los presentes Estatutos regularà la Ley 13/89 de 10 octubre , de Montes Vecinales en Mano Comun, promulgada por el Parlamento Gallego y su Reglamento aprobado por Decreto 260/1.992, de 4 septiembre, y en lo que fuere menester la Ley 55/80 de 11 noviembre y su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 febrero 1.970 y, en su defecto, la legislación general y la costumbre inveterada como fuente especial del derecho foral gallego en virtud del art. 38-1 del Estatuto de Galicia.

Como consecuencia de lo anterior, las Ordenanzas y Estatutos por los que venia rigiendose la Comunidad quedan derogados por los presentes, que tendran plena validez, despues de aprobados en Asamblea General y remitidos a la Secretaria del Jurado de Clasificación de Montes Vecinales de la provincia, por duplicado, con certificación a la fe del Secretario de la Comunidad de haber obtenido su aprobación y relación o censo detallado de comuneros que integran dicha Comunidad, surtiendo efectos desde el dia siguientes a su recepción por dicho Organismo.

En Couso, Gulans (Ponteareas), Febrero 1.993

INSCRITA EN EL CENSO DE ENTIDADES JURIDICAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CON EL C.I.F. E36049559



El presente documento se devuelve al interesado por haber alegado que el acto o contrato que contiene está exento/ no sujeto al Impuesto. Ha presentado copia que se conserva en la Oficina para comprobación de la exención/no sujeción alegada o para practicar la liquidación o liquidaciones que, en su caso, proceda.

22

VIGO..... de .....20... ABR...1993 de 198...

Por el Jefe de la Sección.